

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-639/2015, SUP-RAP-641/2015, SUP-RAP-643/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTE: VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Víctor Marín del Ángel en su carácter de entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02, de Tantoyuca, Veracruz, por el Partido Acción Nacional contra de la resolución INE/CG552/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se sancionó al Partido Acción Nacional con multa.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Queja. El veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil quince Hugo Cucurachi Hernández representante suplente del PRI¹ ante el 02 Consejo Distrital del INE², con cabecera en Tantoyuca, Veracruz presentó queja en contra de Víctor Marín del Ángel, otrora Candidato a Diputado Federal postulado por el PAN³ en dicho distrito, denunciando hechos que podrían constituir gastos no reportados o vinculados con fines partidistas relativos al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015.

2. Inicio del procedimiento. El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inició el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la queja señalada en el punto anterior.

3. Requerimientos. En relación a los hechos motivo de la queja se solicitó información al PAN y al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del Estado de Veracruz de nombre Víctor Marín del Ángel.

4. Resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG552/2015, en la cual resolvió sancionar al PAN con una multa por la cantidad de \$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y

¹ Partido Revolucionario Institucional.

² Instituto Nacional Electoral.

³ Partido Acción Nacional.

cinco 100/30 M.N.) por aplicar recursos de su financiamiento para fines distintos para los que le fue entregado.

II. Recurso de apelación en estudio.

a. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, Víctor Marín del Ángel, en su carácter de entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Tantoyuca Veracruz por el PAN presentó recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del INE citada en el punto anterior.

También, el mismo escrito recursal mencionado lo presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el treinta y uno de agosto de dos mil quince, y ante la presidencia del Consejo General del INE el primero de septiembre de dos mil quince.

b. Sustanciación. El tres y cuatro, de septiembre de dos mil quince, se recibieron en esta Sala Superior, las demandas señaladas, los informes circunstanciados y los expedientes integrados con motivo del recurso de apelación, entre otras constancias.

c. Turno del expediente. En las fechas referidas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró los expedientes SUP-RAP-639/2015, SUP-RAP-641/2015 y SUP-RAP-643/2015 respectivamente y los turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, se radicaron las demandas del recurso citado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se procedió a elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

SEGUNDO. Acumulación. Deben acumularse al SUP-RAP-639/2015, los expedientes de los SUP-RAP-641/2015 y SUP-RAP-643/2015.

Lo anterior porque de las demandas presentadas por el actor el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el treinta y uno de agosto y el primero de septiembre, se advierte que se trata fundamentalmente del mismo escrito de recurso de apelación.

En consecuencia, para evitar sentencias contradictorias y, principalmente, por tratarse de una misma demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente decretar la acumulación de los expedientes SUP-RAP-641/2015 y SUP-RAP-643/2015 al diverso SUP-RAP-639/2015, por ser éste el más antiguo al haberse recibido y registrado primero en esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

Las demandas presentadas por el actor deben desecharse, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, porque el actor carece de interés jurídico, según lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de dichas disposiciones se advierte que cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del actor, el medio de impugnación será improcedente y, como consecuencia, deberá decretarse su desecharse.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para contar con interés jurídico debe haber una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea que constituye una posible transgresión en la esfera de derechos del promovente, y la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En este sentido, el ejercicio de la acción está reservado en forma exclusiva para quien al menos, afirma que resiente una afectación, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

En el presente asunto, no se cumple con lo anterior, pues se advierte que el promovente acude a esta jurisdicción en su carácter de ciudadano y como entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02, de Tantoyuca, Veracruz, por el PAN a fin de que esta Sala revoque la sanción impuesta al PAN.

⁴ Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39 y en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

Tal pretensión la sostiene con el argumento de que la autoridad responsable emitió una resolución ilegal, y que la responsable determinó su responsabilidad, al igual que una sanción.

Sin embargo, de la resolución impugnada no se advierte que en la misma se haya fincado alguna responsabilidad al apelante, ni mucho menos sanción alguna, de ahí que se pueda afirmar la falta de interés jurídico para reclamar la resolución de mérito.

La falta de interés jurídico radica en que el promovente no expone, ni esta Sala Superior advierte, razones a partir de las cuales pueda deducirse que el acto de autoridad reclamado le ocasiona, de algún modo, afectación en sus derechos o intereses jurídicamente relevantes.

Así, por ejemplo, no afirma de qué manera le puede ocasionar algún daño o perjuicio los efectos de los resolutive del acto que impugna, ni alega las razones particulares por las que dice le agravia la resolución impugnada.

Además, el ciudadano recurrente, entonces candidato, carece de interés para defender al PAN al no tener ninguna representación jurídica del partido, y en consecuencia no le es factible representar algún interés colectivo o difuso, ni mucho menos un interés público.

En ese sentido, los planteamientos del apelante no se encaminan a evidenciar alguna afectación directa a su esfera de derechos.

Por tanto, el promovente al carecer de interés jurídico necesario, el juicio resulta improcedente.

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-641/2015 y SUP-RAP-643/2015 al diverso SUP-RAP-639/2015, en términos del considerando segundo del presente fallo, en consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas presentadas por el apelante.

Notifíquese: por correo certificado al apelante, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO